



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2012-00463	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	OLGA LUCIA PATIÑO ARCILA	SANTIAGO JAVIER MEJIA GÓMEZ	9/06/2022	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO MODIFICADA
2	2016-00443	VERBAL- UNION MARITAL DE HECHO	MIRIAM PASARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	9/06/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2020-00121	SUCESIÓN INTESTADA	ALEIDY CRISTINA BURITICA ÁLZATE Y OTRO	LUZ MARINA ÁLZATE DE BURITICA	9/06/2022	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE -RECONOCE HEREDEROS- REQUIERE PREVIO A RECONOCER PERSONERIA
4	2020-00250	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO	CAMILO ANDRÉS SUAZA OSORIO		9/06/2022	CORRIGE AUTO
5	2021-00298	DIVORCIO	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ	ANGELA MARÍA GUARIN BETANCOURT	9/06/2022	NOTIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN- REQUIERE DEMANDANTE
6	2021-00319	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA MARÍA CANO CARDONA	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	9/06/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
7	2021-00343	VENTA BIENES DE INTERDICTO	GILBERTO LÓPEZ CIRO	MAURO DE JESÚS LÓPEZ PATIÑO	9/06/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA
8	2022-00003	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	OSCAR EDURADO TRUJILLO MARULADA	MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA	9/06/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA
9	2022-00004	VERBAL	YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO	LAURA CRISTINA FLÓREZ ÁLVAREZ. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO BEDOYA GIRALDO	9/06/2022	CONVOCA AUDIENCIA

10	2022-00011	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	HERIICA KATHERINE SIERRA MORENO	DARIEM GARCES URQUIZA	9/06/2022	PONE EN CONOCIMIENTO- ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
11	2022-00075	VERBAL	NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO	LUZ MARINA CARDONA RUIZ	9/06/2022	INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA- REANUDA TÉRMINOS DE TRASLADO
12	2022-00078	FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA	SUSANA IMELDA VASQUEZ DIOSSA Y OTRO	ESTELA CARDONA FLÓREZ Y OTROS	9/06/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
13	2022-00084	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ	9/06/2022	RESUELVE SOLICITUE REFORMA DE DEMANDA
14	2022-00172	VERBAL	ILDUARA MARIA GAVIRIA ESPINOSA	JUAN CARLOS PALACIO BOTERO	9/06/2022	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS 92

[HOY 10 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
Secretario Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 808
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	OLGA LUCIA PATIÑO ARCILA en representación de LAURA Y SANTIAGO MEJIA GOMEZ (hoy mayores de edad)
Demandado	SANTIAGO JAVIER MEJIA GOMEZ
Radicado	2012-00463
Asunto	Aprueba liquidación del crédito modificada

En el presente asunto, por auto del 19 de enero de 2022 se incorporó la constancia de la conciliación celebrada entre el demandado y los demandantes, que inicialmente fueron representados por su progenitora, pero que ya han arribado a la mayoría de edad. Luego por auto del 21 de febrero del año que avanza, al resolver la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte demandante, se advirtió que no procedía tal adición porque es claro que la conciliación se tendría en cuenta para efectos de la actualización de la liquidación del crédito.

Adicional a lo anterior, se ha presentado una liquidación del crédito a la que se corrió traslado y otra alternativa por parte del apoderado del demandado, pero revisadas las anteriores, y con el fin de verificar el valor de la deuda actual, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, se aprueba, con la modificación correspondiente, la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho, toda vez las liquidaciones presentadas tanto por la parte demandante como demandada, no tuvieron en cuenta la aprobada por el Juzgado hasta el 05 de mayo de 2017, quedando un **TOTAL de CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS al 29 de noviembre de 2021 por valor de \$ 66.016.657,90**, obligación que continua vigente atendiendo la fecha de la exoneración informada en los términos de la conciliación.

Finalmente, como los señores LAURA MEJIA GÓMEZ identificada con C.C. 1.040.049.976 Y SANTIAGO MEJIA GOMEZ identificado con C.C. 1001017674 arribaron a la mayoría de edad, se les requiere para que otorguen poder a un abogado para que los represente en el presente

proceso de conformidad con el art 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°92 hoy 10 de junio de 2022 a las
8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0827
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2016 00443 00
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la PROMOTORA PICCOLO S.A.S., en el que informa el depósito judicial realizado por concepto de abono a cuenta de cobro N°90, correspondiente al 50% del canon de arrendamiento de locales de la 80, consignado a ordenas del Despacho en el presente asunto por valor de **\$2.056.303**.

Dichos escritos se dejan en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°92 hoy 10 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0824
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00121 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO
Causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente - Reconoce herederos – Requiere previo a reconocer personería

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la señora LUZ DARY BURITICA ALZATE, contenido del registro civil de nacimiento y poder otorgado al abogado JHON EDISON ARIAS ROJAS, en consecuencia, se tendrán notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el respectivo traslado, al correo electrónico suministrado por la interesada, esto es, j.edinsonariasr@gmail.com , una vez notificada por estados la presente providencia.

Aí mismo, se le reconoce como interesada, en la sucesión de la señora LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA, en calidad de hija de la causante, calidad que se encuentra acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento.

De otro lado y previo a reconocerle personería al abogado JHON EDISON ARIAS ROJAS, se le requiere para que allegue el poder otorgado en debida forma, conforme lo establece el Art. 74 del C.G.P., por cuanto el allegado no tiene presentación personal.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0830
Proceso	Muerte presunta por desaparecimiento
Solicitante	Camilo Andrés Suaza Osorio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00250 00
Decisión	Corrección de auto

En auto de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se nombró nuevo curador ad-litem en el proceso de la referencia, por un yerro del Despacho se indicó que el nombre y el número de la tarjeta profesional del nuevo curador era JORGE HERÁN VELEZ RIVERA, con T.P. 212.763, aunque realmente a quien se designaría era al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, con T.P 120.495 del C.S. de la J., de quien sí se indicó el correo electrónico correspondiente para su notificación.

En consecuencia, acorde al artículo 286 del C.G.P., se procede a la corrección por cambio de palabras, procediendo a indicar el nombre y el número de la tarjeta profesional, del abogado designado como nuevo curador ad-Lítem dentro del proceso de muerte presunta por desaparecimiento, mediante el auto de fecha 06 de junio de 2022, que quedará en los siguientes términos:

“El despacho dispone relevar al abogado JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMIREZ, del cargo de curador ad-Litem en el proceso de la referencia y en consecuencia, se nombra en su reemplazo, al doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, portador de la T.P. No. 120.495 del C.S. de la J., como curador ad litem para representar al señor REINALDO SUAZA ARENAS. El curador ad- litem se puede contactar en el teléfono 3104089686 y en la dirección electrónica joracecar@hotmail.com; a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.”

La presente decisión deberá comunicarse al curador designado.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0820
PROCESO	Divorcio Contencioso
RADICADO	053763184001 – 2021-00298 00
DEMANDANTE	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ
DEMANDADA	ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación – Requiere demandante

Visto el contenido del memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal a la demanda, a la que además anexa constancia de entregada emitida por la empresa de correos Servientrega, con fecha de entrega 20 de mayo de 2022, no obstante, se observa que si bien se remitió la demanda y sus anexos, no se vislumbra que con la misma se haya enviado el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la procuradora judicial de la parte actora, a fin de que agote la notificación a la demandada en debida forma, con las exigencias de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 8 3 1
Radicado	053763184001 - 2021 – 00319 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA MARIA CANO CARDONA por A.P.M.C
Causante	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE
Tema y subtema	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado Reinaldo Antonio Marulanda Alzate, a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, reimaral@hotmail.com, enviada el día 28 de abril de 2022 por el correo aiejuridicoabogados@gmail.com, el cual presta el servicio de notificación por correo electrónico con trazabilidad de seguimiento del mensaje, proveído por la empresa Servientrega y su plataforma E-entrega., por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 02 de mayo de 2022, conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la emisión de la decisión correspondiente a la ejecución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°92 hoy 10 de junio de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTIRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

Nueve de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0829
PROCESO	VENTA DE BIENES DE INTERDICTO
RADICADO	053763184001 – 2021 -00343 00
SOLICITANTE	Gilberto López Ciro como curador del interdicto
INTERDICTA	Mauro de Jesús López Patiño

Vencido el término de traslado a la Personera Municipal quien cumple las funciones del Agente del Ministerio Público y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso, se convoca a la solicitante y su apoderado para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se llevará a cabo el día once (11) del mes de julio de dos mil veintidós (2022), a las 9 a.m. , en la que se practicarán las pruebas y se dictará la correspondiente sentencia, para lo cual se requiere a los interesados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de la solicitante, apoderado y los testigos, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos aportados con la presentación de la demanda.

- Copia de la sentencia del 16 de febrero de 2017 del juzgado Promiscuo de familia de la Ceja, que decreto la interdicción.
- Registro Civil de Nacimiento de Mauro de Jesús López Patiño de la Registraduría de la Unión – Antioquia.
- Copia del folio de M.I. 017-487, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

PRUEBAS DE OFICIO

Se requiere a la parte solicitante para que aporte:

+ Los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria 017-0055216, 017-15018 y 017-55215, con el fin de determinar la propiedad sobre esos bienes inmuebles del interdicto y la situación jurídica de los mismos.

+ Aportara copia de los recibos o títulos que determinen los gastos enunciados así:

- Préstamo de treinta millones \$30.000.000

- Prestamos de ocho millones \$8'000.000
- Cuentas por pagar por once millones \$11.000.000
- Adecuación por humedad por cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos \$4'488.888.
- Pago de impuesto predial por quince millones quinientos noventa y siete mil quinientos veintiocho \$15.597.528
- **Gastos pendientes del año 2020**
 - (julio de 2020) por valor de \$10.936.067.
 - (agosto de 2020) por valor de \$7.087.240.
 - (septiembre de 2020) por valor de \$9.225.500
 - (Octubre de 2020) por valor de \$7.762.798.
 - (Noviembre de 2020) por valor de \$8.560.856.
 - (Diciembre de 2020) por valor de \$8'170.000.
- **Gastos del año 2021**
 - (enero de 2021) por valor de \$6.458.885.
 - (Febrero de 2021) por valor de \$6'610.273.
 - (Marzo de 2021) por valor de \$6'629.363.
 - (abril de 2021) por valor de \$8.188.543.
 - (mayo de 2021) por valor de \$6.450.929.
 - (junio de 2021) por valor de \$7.853.286.

Se previene a las partes, que en caso de inasistencia, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°92 hoy 10 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 823 de 2022
PROCESO	Liquidatorio-Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00003 00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA
DEMANDADO	MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inventarios

Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de2020, y en razón a que no se propuso las excepciones previas consagradas en los artículos1, 4, 5, 6 y 8 artículo 100 del C.G.P.; ni las excepciones de cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal ya fue liquidada, se fija como fecha para el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 9 a.m., para llevar a cabola diligencia de inventarios y avalúo, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Lifesize. Igualmente, deberá allegarse al Juzgado con antelación a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 92 hoy 10 de junio de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0821
PROCESO	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	053763184001 – 2022 -00004 00
DEMANDANTE	YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO
DEMANDADOS	LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ representante legal de la menor M.B.F. en calidad de heredera determinada del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO, así como los herederos indeterminados
ASUNTO	Convoca audiencia

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que la curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO, allega dentro del término de traslado la contestación a la demanda, sin que se haya propuesto excepción alguna.

Así las cosas y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demanda haya dado respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el día 13 del mes de julio de 2022 a las 9:00 de la mañana,** en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las

partes, testigos y apoderados. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia indicativo serial 26609114.
- Copia de registros civiles de nacimiento de LEONARDO BEDOYA GIRALDO de la Registraduría del Estado Civil de la Ceja – Antioquia indicativo serial N°38760138.
- Copia de registros civil de defunción del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO, fallecido el 30 de julio de 2021, de la Notaria 2 de Rionegro – Antioquia, indicativo serial N°07438960.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO.
- Copia de registro civil de nacimiento de LA MENOR M.B.F., hija del fallecido señor BEDOYA GIRALDO, nacida el 10 de agosto de 2011.
- Registro fotográfico
- Consulta de afiliación al Sistema de Seguridad Social Salud de ADRES de la demandante y del señor Leonardo Bedoya Giraldo.
- Copia Contrato de arrendamiento del inmueble con dirección Carrera 21 N°25-11 Apto. 101 La Ceja, del que se aprecia que los arrendatarios son JOSE GUILLERMO ARENAS y LEONARDO BEDOYA GIRALDO y arrendador HUGO VALENCIA.
- Consulta de afiliación al Sistema de Seguridad Social Salud de ADRES de la demandante y del señor Leonardo Bedoya Giraldo.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores DEICY YANETH FLOREZ RIOS, MARIANA LONDOÑO CALLE, JAVIER ANDRES MORLAES ALZATE, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

DE LA CURADORA AD-LITEM (HEREDEROS INDETERMINADOS)

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandante en la fecha señalada.

Testimoniales: Contra interrogatorio a los señores DEICY YANETH FLOREZ RIOS, MARIANA LONDOÑO CALLE, JAVIER ANDRES MORLAES ALZATE.

PRUEBA DE OFICIO:

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración del señor HUGO VALENCIA (Arrendador del inmueble donde vivían los presuntos compañeros, ubicado en la Carrera 21 N°25-11 Apto. 101 La Ceja), conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., por lo que en virtud del deber de colaboración de las partes, deberá ser citado por la parte demandante de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 4 del art. 372 Ib.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0825
Radicado	05376318400120220001100
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO en calidad de representante legal del menor D.G.S.
Demandado	DARIEM GARCES URQUIZA
Asunto	Pone en conocimiento – Ordena expedir Despacho Comisorio

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la que informa que se procedió a registrar la medida cautelar de embargo, sobre los inmuebles con M.I. 001-1131099 y 001-1131085, de propiedad del demandado.

Así las cosas, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias Nros. 001-1131099 y 001-1131085 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para efectos de materializar el secuestro sobre los mismos, ordenado por autos del 25 de abril y 2 de mayo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1131099 y 001-1131085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se comisiona a los Juez Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia (Reparto), a quien se le conceden las facultades de nombrar al secuestre de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijar



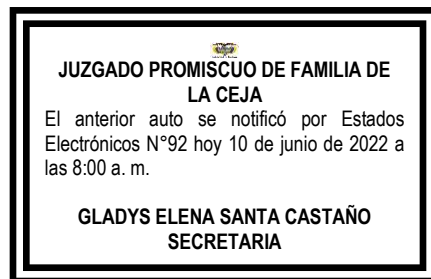
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

fecha y hora para la diligencia, inclusive para subcomisionar. Líbrese Despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0826
Radicado	05376 31 84 001 2022 00075 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO
Demandante	LUZ MARINA CARDONA RUIZ
Asunto	Incorpora contestación demanda – reanuda términos de traslado

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que presenta el apoderado designado en amparo de pobreza a la demandada señora LUZ MARINA CARDONA RUIZ.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en providencia del 23 de mayo de la presente anualidad, en aras de garantizar el debido proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del C. G. P., a la demandada se suspendieron los términos de traslado de la demanda desde el 2 de mayo de 2022, a fin de que el apoderado en amparo de pobreza aceptara el cargo, en vista del memorial allegado por este, es menester reanudar el termino de traslado, vencidos los cuales se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 822
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00078-00
Proceso	Filiación y petición de herencia
Demandante	Susana Ismelda y Jonatan Alexander Vásquez Diossa
Demandados	Estela, Jorge y Juan Cardona Florez
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

Por auto del 18 de abril de 2022, se inadmitió la demanda filiación y petición de herencia, incoada a través de apoderado judicial por SUSANA ISMELDA y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA, donde se solicitó entre otras cosas, que deberían determinarse, clasificarse y numerarse los hechos que justifican la pretensión de petición de herencia, específicamente, y manifestar sí está o no en curso el proceso de sucesión del supuesto progenitor, la calidad de herederos que ocupan los demandados, y la restitución de las cosas heredados por estos (Nº 5 art. 82 C.G.P y art. 1321 C.C.).

Una vez revisado el escrito, por medio del cual la parte solicitante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se advierte que no se cumplió en debida forma con los requisitos exigidos en providencia del 18 de abril de 2022, especialmente en lo dispuesto en el numeral 2º del auto de inadmisión respecto de la debida acumulación de pretensiones en atención a los presupuestos propiamente señalados con el fin de que se diera la claridad pertinente respecto de la demanda de acción de petición de herencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la demanda filiación y petición de herencia, incoada a través de apoderado judicial por SUSANA ISMELDA y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA.

SEGUNDO: Archívese el expediente digital sin necesidad de devolución de anexos dado que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°92 hoy 10 de junio de 2022 a las
8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0828
Radicado	0537631840012022 00084 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Resuelve solicitud reforma de demanda

Mediante auto del 22 de abril hogaño, se admitió la demanda de la referencia, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, consagrado en el art. 368 del C.G.P.

El 3 de junio de 2022, el apoderado de la demandante radicó memorial de reforma de la demanda, solicitando nuevas pruebas, consistente en oficiar a la Registraduría del Estado Civil par que se certifique el nacimiento de la menor C.S.R.Z. y su reconociendo como hija extramatrimonial del demandando.

En este contexto, se tiene que el artículo 93 del C.G.P. reglamenta la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, al revisar el memorial que solicitó la reforma a la demanda, se advierte que no se presentó debidamente integrada en un solo escrito, es decir, no se constituyó en un todo la demanda inicial y la reforma, razón por la cual, con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., numeral 3, se inadmitirá la reforma a la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la reforma de la demanda de divorcio instaurada por MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO en contra de JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días para que adecue la solicitud de reforma en los términos del artículo 93 numeral 3° del C. G.P., so pena de rechazo de la solicitud.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	1323
Proceso	Verbal
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00172 00
Demandante	ILDUARA MARIA GAVIRIA ESPINOSA
Demandado	JUAN CARLOS PALACIO BOTERO
Asunto	Autoriza Retiro Demanda

Visto el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, esta Judicatura encuentra, a la luz del artículo 92 del C.G.P., procedente lo solicitado, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda y, en consecuencia, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 92 hoy 10 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

